



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00188-00
ACCIONANTE: WILLIAM MONTES SANCHEZ
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **WILLIAM MONTES SANCHEZ** contra la **ICETEX** por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **WILLIAM MONTES SANCHEZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que envió solicitud al ICETEX solicitando condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera pero que la entidad no respondió en los términos correspondientes al correo de notificación de la solicitud.
- Que es importante que le responda todos los puntos de la petición y que se refieran a cada uno de ellos que son: la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 sobre Alivios para deudores del ICETEX.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **ICETEX** que, se ampare el derecho fundamental de petición y se conmine al ICETEX a que responda las solicitudes en términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en caso de ser positiva la respuesta que se actualice la información financiera- Derecho Habeas Data en el Banco de datos del ICETEX.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 29 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela y se ordenó oficiar a la **ICETEX**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, quienes pueden verse afectados por esta decisión.

4. RESPUESTA DEL ACCIONADO

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR: A través de su apoderada la Sra. ADRIANA MARIN BERNAL manifestó que la entidad procedió a

responder de fondo la petición radicada bajo el CAS-15622178-M9W0M3, mediante comunicación de respuesta emitida el día 1 de julio de 2022, para lo cual se anexa copia del citado documento como prueba de las diligencias (PDF. 007 ContestacionIcetex.pdf folio 8 al 10).

Bogotá D.C., 2022/07/01

Señor:
WILLIAM MONTES SANCHEZ
Radicado N°.: **CAS-15622178-M9W0M3**

ASUNTO: CONDONACIÓN

En atención a su derecho de petición referente a la condonación, nos permitimos informarle que una vez validados los aplicativos internos de consulta de ICETEX, se evidencia que es beneficiario de una alianza bajo la modalidad Municipio de Yondo - Condonable; identificado con ID N. ° 1519722.

De acuerdo a lo anterior le indicamos que se generan respuestas en los siguientes términos:

1. El Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación; determina que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:

- *Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011.*
- *Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP (Departamento Nacional de Planeación) a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.*
- *Estudiantes con crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas – víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos o reintegradas, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.*
- *El programa académico y la Institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación, deben corresponder al mismo programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo.*
- *Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación Superior o Alianzas Estratégicas, en que el cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de Icetex hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.*
- *Estudiantes con crédito de Pregrado, destino Matrícula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y ya hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias.*
- *El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número del acta y la fecha de grado entre otros.*

- Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva.

De acuerdo con lo establecido en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013, se realiza la validación correspondiente y se evidencia que cumple requisitos para ser beneficiario de la condonación por graduación por cumplir con la condición de registro en las bases del SISBÉN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales).

2. Por lo expuesto, es importante mencionar que la condonación se reportará a cartera y se verá reflejada una vez se surtan los trámites internos para su aplicación, dado que se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos por parte del Gobierno Nacional y se aplican hasta el agotamiento de estos.

3. En relación al estado financiero del crédito, le confirmamos que el estado actual de la obligación al cierre de cartera del 30 de junio de 2022, presenta los siguientes saldos:

Cuadro 1. Estado de cuenta

SALDO PARA CANCELACIÓN TOTAL	
Total Capital	\$ 0.00
Total Interés Corriente	\$ 0.00
Interés de Mora	\$ 0.00
Otros Conceptos	\$ 0.00
Total Cancelación	\$ -0.11

4. Se debe mencionar, que el ICETEX como entidad financiera de naturaleza especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional, envía mensualmente a las centrales de información crediticia DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, los datos de cómo los usuarios atienden sus obligaciones; con estos datos, se actualiza mensualmente la historia de crédito de los beneficiarios dando cumplimiento a la Ley 1266 de 2008-Ley - Habeas Data.

En cuanto a la información que reposa ante los operadores DATA CREDITO y TRANSUNION, comunicamos que la obligación se encuentra debidamente actualizada reflejando su comportamiento de pago hasta el mes de junio de 2022, último período reportado.

5. En relación a la aplicación del estímulo tasa de interés diferencial, le informamos que el mismo aplica para los créditos educativos vigentes que cuenten con tasa conformada por IPC (Índice de precios al consumidor) y unos puntos adicionales y al verificar su obligación se encuentra totalmente cancelada; motivo por el cual no es posible tramitar su solicitud con el área correspondiente.

6. Teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 76 del 30 de diciembre de 2021, los créditos que se encuentran al día no contemplan el beneficio para condonación de intereses corrientes ni moratorios, es relevante mencionar que el interés aplicado a su crédito se genera diariamente e ininterrumpidamente hasta la terminación total de la obligación toda vez que la liquidación de intereses es parte de un contrato y no es posible dejar un capital improductivo durante un tiempo determinada.

BANK OF THE STATE



6. De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión.

Recuerde que estamos atentos a apoyarle en sus procesos; ponemos a su disposición nuestra página www.icetex.gov.co por medio de la cual podrá estar en contacto con nosotros.

Para cualquier tipo de requerimiento o información de nuestros productos podrá realizarlo a través de nuestros canales de atención:

1. Línea Bogotá: 417-3535.
2. Línea Nacional: 01 8000 916 821 (gratuita).
3. Sistema de atención virtual por medio de la siguiente ruta: www.icetex.gov.co / Atención y Servicios a la ciudadanía / Sistema de atención virtual (PQRSD) – ICETEX.

Le informamos que sus datos personales han estado y están sujetos a protección de acuerdo a las disposiciones generales expuestas en la ley 1581 de 2012. Para mayor información por favor consulte la página www.icetex.gov.co > Política de tratamiento de datos.

Gracias por utilizar nuestros servicios.

Cordialmente,



DANIELA AYALA GIRALDO
ASESOR BACK OFFICE
ATENCIÓN UNIDAD GESTORA

Que la citada respuesta de fondo a la petición CAS-15622178-M9WoM3 fue debidamente notificada a la dirección electrónica para recibir notificaciones por parte del peticionario, esta es y se inserta la respectiva prueba de entrega (PDF. 007 ContestacionIcetex.pdf folio 4):

Respuesta de petición

Retención: Retención General de Información - 20 Años



Respuesta Tutelas

Para: Jurídico Cali <JURIDICOCALI2018@GMAIL.COM>
CC: Bernardo Andres Gonzalez Solarte



Vie 01/07/2022 17:23

WILLIAM MONTES SANCHEZ...
515 KB

Bogotá, D.C., 01 de julio del 2022

Respetado usuario:

WILLIAM MONTES SANCHEZ

En atención a su escrito de petición y con el fin de suministrar una respuesta de fondo a su solicitud, nos permitimos remitir alcance a la contestación mediante el envío de esta comunicación electrónica. Usted podrá encontrar el archivo adjunto de la respuesta a su petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015 la cual establece:

" (...) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones. (...)

Confirmación de entrega del mensaje:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Juridico.Cali.\(JURIDICOCALI2018@GMAIL.COM\)](mailto:Juridico.Cali.(JURIDICOCALI2018@GMAIL.COM))

Asunto: Respuesta de petición

Responder Reenviar

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX, vulneró el derecho

fundamental de petición del accionante por la no respuesta clara, precisa y de fondo del derecho de petición impetrado el 31 de mayo del 2022.

Como problema jurídico accesorio se tiene ICETEX lesionaron el derecho fundamental al habeas data del accionante, al no contestar lo pedido por el accionante que son la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **WILLIAM MONTES SANCHEZ** para la defensa de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

5.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía

de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.¹

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía de este, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por la no respuesta clara, precisa y de fondo del derecho de petición impetrado el 31 de mayo del 2022.

A su vez, se debe determinar si el ICETEX lesionó el derecho fundamental al habeas data del accionante, al existir disparidad de criterios con respecto con lo pedido en el derecho de petición.

Conforme las pruebas allegadas, se observa que mediante escrito del 31 de mayo de 2022, el actor presentó derecho de petición al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**, que fue radicado en la plataforma con el N° CAS-15622178-M9W0M3.

Por su parte, la entidad accionada informó que el 01 de julio de 2022, procedió a darle respuesta a la petición del actor, la cual fue notificada a través de correo electrónico al accionante, por lo que se solicitó que se niegue la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

Conforme los parámetros anteriores, se procederá a verificar si existe una vulneración del derecho de petición del accionante, constatando si se dio una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin que ello, aclara este Despacho, implique una respuesta favorable al peticionante:

Nº	Petición Accionante	Respuesta ICETEX 01 julio 2022
1	Validación con número de tarjeta de identidad y cédula.	Se realiza la validación correspondiente.
2	Condonación del 25% del crédito en caso de cumplir con los requisitos del Acuerdo 071 de 2013.	Se evidencia que cumple requisitos para ser beneficiario de la condonación por graduación por cumplir con la condición de registro en las bases del SISBÉN (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios Programas Sociales).
3	En caso de ser positiva la condonación, que se refleje en el crédito, facturas y estado de cuenta, así como los intereses correspondientes.	La condonación se reportará a cartera y se verá reflejada una vez se surtan los trámites internos para su aplicación, dado que se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos por parte del Gobierno Nacional y se aplican hasta el agotamiento de estos.
4	Realice la actualización financiera, en virtud del derecho fundamental del habeas data con la respectiva condonación.	<p>En relación al estado financiero del crédito, confirmamos que el estado actual de la obligación al cierre de cartera del 30 de junio de 2022, presenta los siguientes saldos:</p> <p>Cuadro 1. Estado de cuenta SALDO PARA CANCELACIÓN TOTAL</p> <p>Total Capital \$ 0.00 Total Interés Corriente \$ 0.00 Interés de Mora \$ 0.00 Otros Conceptos \$ 0.00 Total Cancelación \$ -0.11</p> <p>En cuanto a la información que reposa ante operadores DATA CREDITO y TRANSUNION, comunicamos que la obligación se encuentra debidamente actualizada reflejando comportamiento de pago hasta el mes de junio de 2022, último periodo reportado</p>
5	Aplicación del estímulo de tasa de interés diferencial del Decreto 1667 de 2022.	En relación a la aplicación del estímulo tasa de interés diferencial, le informamos que el mismo aplica para los créditos educativos vigentes y cuentan con tasa conformada por IPC (Índice de Precios al Consumidor) y unos puntos adicionales. Al verificar su obligación se encuentra totalmente cancelada; motivo por el cual no es posible tramitar su solicitud con el área correspondiente.
6	Condonación de intereses de mora y correínes según el Acuerdo 076 de 2021.	Teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 30 de diciembre de 2021, los créditos que se encuentran al día no contemplan el beneficio para condonación de intereses corrientes ni moratorios, es relevante mencionar que el interés aplicado a su crédito se genera diariamente e ininterrumpidamente hasta la terminación total de la obligación toda vez que la liquidación de intereses es parte de un contrato y no es posible dejar un capital improductivo durante un tiempo determinada.

Como se dijo en la parte motiva, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

En este caso, se observa que la respuesta otorgada por ICETEX fue pronta y oportuna, también existe claridad o precisión en la respuesta a la solicitud presentada por el señor WILLIAM MONTES SANCHEZ, respecto a la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 Alivios para deudores del ICETEX, por lo que no está vulnerando el derecho fundamental de petición ni de habeas data.

Por ende, se configura un hecho superado por carencia de objeto, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*

Así las cosas, en el presente caso, no existe vulneración de los derechos fundamental al debido proceso del actor, como quiera que el juzgado accionado ya dio la respuesta correspondiente al trámite pendiente, por ende, este despacho declarará la carencia actual del objeto, por hecho superado.



6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR HECHO SUPERADO los derechos fundamentales de petición y de habeas data del señor **WILLIAM MONTES SANCHEZ**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario